



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05-001-31-05-007-2019-00007-00
DEMANDANTE	NORA ELENA RAMIREZ TABORDA
DEMANDADO	INVERSIONES SINAVI SAS
PROCESO	Ordinario Laboral de primera instancia
ASUNTO	Ordena archivo por inactivo

El artículo 78 del Código General del Proceso, estipula las responsabilidades y deberes de las partes y sus apoderados, específicamente en el numeral sexto, establece el deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para poder lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Como se puede extraer de la norma antes aludida, es deber de las partes y sus apoderados estar alertas frente a los trámites judiciales e impulso procesal, considerando que existen obligaciones procesales que le corresponden única y exclusivamente a las partes integrantes de la Litis o sus respectivos apoderados.

En el presente caso, tenemos que mediante auto del veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda, una vez realizado el trámite de notificación y al no hacerse presente el representante legal de la demandante para su notificación personal, esta oficina judicial mediante auto de fecha primero (01) de abril del año dos mil diecinueve (2019), procedió con el emplazamiento de la parte demandada, retirando el apoderado de la parte demandante los edictos el día 09 de abril del 2019, para su correspondiente publicación.

El despacho en aras de impulsar el proceso, mediante auto de fecha noviembre 30 del 2020, requirió a la parte demandante, para que procediera a informar, sobre el trámite que haya realizado con el edicto emplazatorio, retirado el día 09 de abril del 2019, y si fuera el caso que ya se encuentre publicado, se le solicitó presentar la publicación correspondiente, existiendo hasta la fecha un silencio por la parte interesada.

Así las cosas, por haber transcurridos más de (6) meses sin que la parte demandante o su apoderada, hubiese hecho gestión alguna para realizar el impulso del trámite del proceso, a pesar de haber sido requerido por esta oficina judicial, se ordenará el archivo definitivo, de conformidad con el Art 30 del CPTYSS.

La ley le otorga al juez en el artículo 48 del CPTYSS, facultades que, como director del proceso, asumiría las medidas necesarias para garantizar el respeto a las normas constitucionales, el equilibrio, la agilidad y rapidez de los trámites de los procesos. Indiscutiblemente este artículo desarrolla tres principios fundamentales

que son la celeridad, eficacia y la garantía al derecho de la defensa. Es así que la Ley, buscando combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, creó la figura denominada contumacia, en el artículo 30 del CPTYSS, la cual da lugar a un impulso oficioso del proceso para evitar su paralización indefinida.

En sentencia C-868 de noviembre 3 de 2010, con respecto al tema la Corte Constitucional dijo:

"... Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto..."

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia, en nombre de la república y por ministerio de la Ley,

RESUELVE

- 1- Ordenar el archivo del presente proceso, en aplicación a la figura de la contumacia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.
- 2- Proceder a cancelar el registro correspondiente del proceso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6979ffdbaeeb248d621d0ac511396c5edb8bd55eb08243adb63aed9160fac2e

Documento generado en 17/06/2021 08:27:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>